

Considerando que dada la importancia que dentro del ejercicio social presenta la aprobación de las cuentas y del balance del ejercicio anterior, la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 50 establece que la Junta general que haya de aprobarlo habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y en armonía con esta exigencia legal al tratarse en el capítulo VI de la Ley de la formación del balance, se establecen unos plazos, en el iter hasta su aprobación que aparecen íntegramente ligados, a saber: a), cuatro meses como máximo para que los Administradores puedan formular el balance —artículo 102—; b), su examen por los accionistas censores de cuentas durante un mes —artículo 108); c), la posibilidad también de su examen por los accionistas quince días antes de la celebración de la Junta —artículo 110—; d), e incluso los requisitos de publicidad de convocatoria a que se refiere el artículo 53 de la Ley;

Considerando que a la vista de lo expuesto se observa la dificultad que puede envolver el cumplimiento dentro de los plazos legales señalados de tan trascendental acto social cuando además uno de ellos —el de publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de convocatoria de la Junta— puede incluso sufrir un retraso involuntario o ajeno a la propia Sociedad, por lo que la cláusula estatutaria que excita la actividad de los Administradores para una mayor prontitud en la formulación del balance, que en cierto modo acorta el plazo máximo legal de cuatro meses, con la consiguiente posibilidad de poder cumplir con un menor agobio los restantes presupuestos y plazos establecidos, hay que entender en principio que tal cláusula no contraviene la normativa legal y podría ser, por tanto, susceptible de ser inscrita, siempre que se haya respetado el plazo legal de un mes establecido en el artículo 108 de la Ley para que los accionistas censores de cuentas ejerzan su importante función fiscalizadora;

Considerando que en el presente caso, se observa que el artículo 27 de los Estatutos sociales que trata de la materia respeta el plazo del mes antes señalado, pero al aparecer englobado el mismo dentro del plazo general de cuatro meses establecido para la formulación del balance por los Administradores, no resulta con claridad el que estos últimos disponen de tres meses para cumplir esta misión, y podría producirse el confusiónismo al entenderse que ante el silencio de la norma estatutaria rige el plazo general de la Ley, lo que podría originar perturbaciones al tratar de dar cumplimiento a todas estas obligaciones, y por eso se hace necesario que este extremo aparezca expresado con claridad en los Estatutos sociales.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo del Registrador y confirmar los defectos 1.º y 3.º de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento el de recurrente y efectos.

Madrid 21 de junio de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

20411 *ORDEN 111/01.890/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Alberdi Lazmela, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Román Alberdi Lazmela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de febrero y de 4 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Alberdi Lazmela, representado por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de febrero y de 4 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitas testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20412 *ORDEN 111/01.891/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabino Arriaga Indart, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Gabino Arriaga Indart, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabino Arriaga Indart, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, y representado por el Procurador señor Dorremochea, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20413 *ORDEN 111/01.892/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Aragón Alzuet, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Victoriano Aragón Alzuet, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Aragón Alzuet, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, y representado por el Procurador señor Dorremochea, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.